

Declarativo-Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 2021-00087-00

Al despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida el 01 de marzo de 2021.

Bucaramanga,

11 MAR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA

Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 11 MAR 2021

Estando al Despacho la presente demanda para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Lo manifestado en el hecho SEGUNDO no es cierto, toda vez que en el contrato no se pactó fecha para el pago del canon de arrendamiento; luego no se cumple con una de las formalidades del contrato de arrendamiento, establecidas en el Artículo 3 de la Ley 820 de 2003, literal d. Por lo tanto, debe allegar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento donde se indique las condiciones en que se pactó la forma de pago del canon de arrendamiento.
- Debe aclarar los hechos y pretensiones respecto de la demandada CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por ella.
- Debe suministrar los linderos de inmueble arrendado, o aportar copia íntegra de la escritura pública que los contenga.
- Debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, esto es, acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección de notificación suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares previas.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por MARLENE PEDRAZA ROJAS contra CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ y LUIS CARLOS PABON PEDRAZA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

CUARTO: reconocer al abogado APOLINAR JAIMES MENDEZ, como apoderado judicial de MARLENE PEDRAZA ROJAS, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 20 HOY,

12 MAR 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO